

**RESOLUCIÓN DJ-RR-NÚM. 0008-2025, QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN OCASIÓN AL PROCESO SANCIONADOR EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DJ-GIS-NÚM.0005-2025, DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO 2025.**

**I. ANTECEDENTES:**

*mcu*

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** tiene la facultad y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del Sistema de Seguridad Social, mediante la realización de auditorías, supervisiones y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud en el país.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el marco jurídico vigente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha llevado a cabo auditorías técnicas, financieras y administrativas en diversas Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, a fin de asegurar la transparencia en la administración de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y garantizar la protección efectiva de los derechos de los afiliados.

**ATENDIDO:** Que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la **Comunicación Núm. 2024006484**, de fecha veintidós (22) de agosto de 2024, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el incumplimiento en el plazo establecido para la remisión de los Estados Financieros y carga de los Esquemas al retrasarse a más de 5 días luego de la fecha límite de entrega de manera consecutiva en el año 2024.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, mediante la **Comunicación núm. 2024006484**, en su parte final, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dispuso lo siguiente: "(...) *le notificamos que hemos sometido su expediente a la Dirección Jurídica de esta Superintendencia, para la evaluación correspondiente, ante el incumplimiento arriba descrito, lo que les hace pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracción y Sanciones al SFS y SRL.*"

**ATENDIDO:** A que, mediante Comunicación Núm. **2024008873**, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), notificó formalmente los hallazgos correspondientes a incumplimientos identificados durante el proceso de evaluación de los Estados Financieros

Página 1 de 39

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





y en la carga del Esquema 05, así como la inobservancia de los plazos establecidos para el pago de reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), constituyendo estos hechos violaciones a las disposiciones normativas que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), fue objeto de múltiples comunicaciones oficiales en las cuales se le ha señalado, de manera reiterada, el incumplimiento en el pago oportuno de las reclamaciones sometidas por los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), así como la mora en la remisión de los Estados Financieros requeridos conforme a las disposiciones normativas vigentes. En virtud de lo anterior, le fueron cursadas diversas advertencias formales con el propósito de instarle a regularizar su conducta dentro de plazos razonables. A continuación, se detallan las referidas comunicaciones:

1. Mediante la comunicación identificada con el número **2023001184**, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) las observaciones formuladas a los estados financieros provisionales correspondientes a los períodos enero-diciembre 2022-2021.
2. Mediante la comunicación identificada con el número **2023003279**, de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), sobre cargas pendientes período enero-marzo 2023.
3. Mediante comunicación número **2023003926**, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se notificó a la **ARS APS** formal advertencia sobre las observaciones a los estados financieros provisionales enero-diciembre 2022-2021.
4. Mediante comunicación número **2023004279**, de fecha tres (03) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se notificó a la **ARS APS** sobre las observaciones y publicaciones de los estados financieros auditados enero-diciembre 2022-2021 y enero-marzo 2023.
5. Mediante comunicación número **2023006662**, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se notificó a la **ARS APS** sobre las observaciones y publicaciones a los estados financieros del periodo enero-junio 2023-2022.
6. Mediante comunicación número **2024000825**, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** advertencia ante incumplimientos normativos.

7. Mediante comunicación número **2024005670**, de fecha veintitrés **(23) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, se notificó a la **ARS APS** que al **16 de julio de 2024**, los esquemas que se encontraban pendiente de carga, indicándoles a realizar dicha carga en un plazo de tres (3) días, además de instruir a que deben realizar los envío según lo establece el Artículo Noveno de la Resolución No. 194-2013, el cual indica que las informaciones se deben enviar los primeros 10 días hábiles de cada mes.
8. Mediante comunicación número **2024006477** de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** que al 15 de agosto de 2024 presentaban esquemas en estado pendiente de carga, conforme a lo sucedido en meses anteriores.
9. Mediante comunicación número **2024006484** de fecha 22 de agosto de 2024, fue notificada a la **ARS APS** sobre el incumplimiento en los plazos establecidos para la remisión de los Estados Financieros y carga de los esquemas en el año 2024, sin haber recibido solicitudes de prórroga ante esta Superintendencia incumpliendo de manera recurrente a los establecido en las Resoluciones Nums. 162-2009 y 194-2013. *mcn*
10. Mediante comunicación número **2024007194** de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** sobre las observaciones y autorización de publicación de los Estados Financieros del periodo enero-junio 2024-2023.
11. Mediante comunicación número **2024007227** de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** sobre la Carga de Esquemas Pendientes, otorgándoles plazo de tres (3) días hábiles, para remitir a la Superintendencia los esquemas pendientes de carga al 30 de septiembre de 2024.
12. Mediante comunicación número **2024007644** de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** sobre la reiteración a la Carga de Esquemas Pendientes, otorgándoles plazo de tres (3) días hábiles, para remitir a la Superintendencia los esquemas pendientes de carga al 16 de octubre de 2024.
13. Mediante comunicación número **2024008513** de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS** sobre la reiteración a la Carga de Esquemas Pendientes, otorgándoles plazo de tres (3) días hábiles, para remitir a la Superintendencia los esquemas pendientes de carga al 19 de noviembre de 2024.





14. Mediante comunicación número **2024008873** de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó a la **ARS APS**, las observaciones a los estados financieros correspondientes al periodo enero-septiembre 2024-2023.

**ATENDIDO:** Que, a pesar de las múltiples notificaciones y requerimientos realizados, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** incurrió de forma reiterada en el incumplimiento de sus obligaciones, presentando demoras recurrentes en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y en la remisión de los Estados Financieros. Aunque en algunos casos ha corregido parcialmente las irregularidades señaladas, ha reincidido en dichas faltas sin ofrecer una solución definitiva, configurando una infracción administrativa de carácter continuado y en contravención a las disposiciones normativas del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la competencia legal para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y control sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades dentro del régimen de seguridad social, en garantía de los derechos de los afiliados y la estabilidad institucional y financiera del sistema.

**ATENDIDO:** Que, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública está obligada a adoptar decisiones debidamente fundadas y sustentadas en información veraz y suficiente. En ese sentido, el Párrafo I del referido artículo dispone que, para la adopción de la resolución que corresponda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten pertinentes, así como aquellas diligencias necesarias para la obtención y tratamiento adecuado de la información relevante, en atención al fin legítimo perseguido.

**ATENDIDO:** A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, "Ley Núm. 107-13", esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el oficio SISALRIL-DJ No. 2025000100 y el Acta de Infracción, ambos de fecha siete (7) de enero del año 2025,

mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por las siguientes razones:

1. Violación a los plazos establecidos para la remisión de los Estados Financieros según lo establecido en el párrafo II del artículo Primero de la Resolución Núm. 00162-2009.
2. Retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud, en violación al artículo 171 de la Ley Núm. 87-01.

**ATENDIDO:** A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los incumplimientos previamente descritos

**ATENDIDO:** A que, asimismo, la referida Acta de Infracción dispone que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación, estará a disposición de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, por un período de diez (10) días hábiles, durante el cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se esperó, por tanto, que la parte notificada ejerciera su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

***"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:***

***Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.***



**Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa:** Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**Numeral 22. Principio de debido proceso:** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), fue remitida a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en ocasión del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por esta Superintendencia, el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

*“PRIMERO: Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado en fecha 7 de enero del 2025, notificado por el oficio SISALRIL-DJ No. 2025000100 d/f 07/01/2025, por comprobarse que no materializan los elementos de las infracciones que lo fundamentaron.*

*SEGUNDO: Que se notifique a la ARS APS si existe alguna reclamación pendiente de pago a algún PSS al corte del treinta (30) de septiembre del 2024 e incluso al treinta (30) de diciembre del 2024 a los fines de proceder a verificar y cumplir con la obligación de pago, acorde al procedimiento correspondiente en esa materia”.*

**ATENDIDO:** A que, mediante el Oficio **SISALRIL-DJ Núm. 2025000557**, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), y recibida por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, el treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

**ATENDIDO:** A que, a su vez, fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación recibida en fecha diez (10) de febrero del dos mil veinticinco (2025) que contiene el escrito final de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en relación con el Acta de Infracción emitida el siete (07) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

*“3. La SISALRIL se refiere a que los estados financieros correspondientes al periodo septiembre-diciembre de dos mil veintitrés (2023) fueron remitidos por ARS APS en*

Página 6 de 39



fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) y que, por lo tanto, hubo un retraso de cuatro (4) días porque debió haberse remitido en fecha catorce (14) de octubre del mismo año.

4. Acorde a lo que pudimos constatar de nuestro lado, ARS APS remitió los estados financieros de referencia corregidos, correspondientes al periodo septiembre 2024, en fecha diecisiete (17) de octubre de 2024, recibidos en la Dirección administrativa - Archivo y Correspondencia - ese mismo diecisiete (17) de octubre de 2024 a las 10:39 am, según podrá constatar a continuación.

5. Como se puede observar, la comunicación de remisión no es del día dieciocho (18), si no del día diecisiete (17) de octubre del 2024, y, lógicamente, tampoco se refiere al envío de los estados financieros del periodo septiembre-diciembre 2023, como lo señala el oficio y acta de infracción, si no, los correspondientes al 2024.

6. Es menester acotar que el artículo 6, numeral 4, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL, al cual se refiere el oficio SISALRIL DJ No.2025000100 d/f.07/01/2025 en su página 8, establece como infracción, cito: "La ARS o ARL que se retrase en más de 5 días hábiles del tiempo establecido para remitir los reportes de informaciones a la SISALRIL de acuerdo a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos en la misma, salvo caso fortuito o de fuerza mayor."



En tal sentido, el plazo establecido por la norma complementaria, Resolución administrativa No. 162-2009 es de 10 días hábiles, los cuales, para el caso que nos ocupa, vencieron el día 14 de octubre, como bien señala el mismo oficio y Acta de infracción; sin embargo, la Normativa que fundamenta el procedimiento administrativo sancionador bajo el cual se está basando esa Superintendencia adiciona 5 días hábiles para que se materialice la falta como una infracción; para eso ARS APS debió haber remitido los estados financieros el día martes veintidós (22) de octubre, que se cumplirían los quince (15) días hábiles en total para invocar la infracción.

9. Si bien es cierto que hubo una falta en cumplir con el plazo de los diez (10) días hábiles, pues el atraso fue de tres (3) días, no menos cierto es que dicho retraso no puede ser tipificado como una infracción, ya que la remisión se encuentra dentro del plazo de los cinco (5) días adicionales señalados por la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL.

12. Retraso en los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación al artículo 171 de la Ley Núm. 87-01. En ese sentido, la SISALRIL señala que ARS APS mantiene con un vencimiento mayor a treinta y un (31) días un monto ascendente a



RD\$1,769,707.78 pesos dominicanos equivalentes al 47.39% de los RD\$3,734,609.10 registrado por concepto de Reclamaciones Liquidadas para Pagos a las PSS, y continúa señalando que Dicha infracción se encuentra calificada como MODERADA sancionada con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (15) SMN, si se retrasan más de 31 días. De esta declaración nos permitimos exponer las aclaraciones siguientes:

- Las reclamaciones liquidadas para pago son aquellos compromisos de las ARS pendientes de cumplir por siniestros ocurridos y otras indemnizaciones destinadas al pago del PSS que son la parte más interesada en procurar el cobro de sus servicios como en cualquier transacción de comercio de bienes y servicios.

- El hecho de que exista registrado por liquidar menos de la mitad del total al treinta (30) de septiembre del 2024, no lleva a entender que la mayor parte de los PSS que habían reclamado el pago de sus servicios en la fecha que fuera antes de ese corte, habían procurado sus pagos y la ARS les respondió.

- Para llegar a la conclusión que la totalidad de ese monto de RD\$1,769,707.78 pesos dominicanos excedían el plazo de pago al PSS, entendemos que la SISALRIL ponderó que todas esas reclamaciones fueron presentadas para pago en los primeros diez (10) días del mes de julio del 2024 para que la ARS las pagara con la primera dispersión de la TSS del mes de agosto, es decir, 12 ó 13 de agosto del 2024, no haberse pagado en los próximos diez (10) días del mes de agosto 2024 y caer en el retraso de más de treinta y un días al corte del día treinta (30) de septiembre del 2024.

- En la actualidad ARS APS no tiene ninguna solicitud de pago sin cumplir por parte del PSS y si existe alguna, agradecemos a esa Superintendencia que la haga de conocimiento a los fines de poder responder a dicha solicitud.

### CONCLUSIONES

13. Luego de haber expuesto nuestros argumentos sobre lo expresado en el contenido del oficio y acta contentivas del inicio de procedimiento administrativo sancionador y VISTAS la Ley 87-01, la Ley 107-13, la Resolución CNSS No. 169-04 y la Resolución administrativa No.000163-2009 que establece la creación del pleno de retención, el reaseguro y las reservas técnicas para las ARS, SNS y la ARL, tenemos a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 7 de enero del 2025, notificado por el oficio SISALRIL-DJ No. 2025000100





d/f.07/01/2025, por comprobarse que no se materializan los elementos de las infracciones que lo fundamentaron.

*SEGUNDO: Que se notifique a la ARS APS si existe alguna reclamación pendiente de pago a algún PSS al corte del treinta (30) de septiembre del 2024 e incluso al treinta (30) de diciembre del 2024 a Page | 7 los fines de proceder a verificar y cumplir con la obligación de pago, acorde al procedimiento correspondiente en esa materia”.*

**ATENDIDO:** A que, en esas atenciones, la Dirección Jurídica remitió a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos**, los escritos de defensa y la réplica previamente interpuestos, a los fines de su conocimiento, evaluación y respuesta, conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en especial los de legalidad, defensa, debido proceso y seguridad jurídica.

**ATENDIDO:** A que, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en la cual se concluye lo siguiente:

*“I- Violación a los plazos establecidos para el envío de los estados financieros,*

*En el Párrafo II, Artículo Primero de la Resolución SISALRIL No. 162-2009 se establece que los Estados Financieros y el Balance de comprobación correspondiente al mes anterior, deben ser remitidos a esta Superintendencia a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.*

*La ARS ha violado, en forma reiterada, este requerimiento y por tal razón en fecha 22-08-2024, mediante el Oficio SISALRIL - DGR No. 2024006484 se le notificó el incumplimiento con el plazo establecido para la remisión de los Estados Financieros y la carga del Esquema 05, correspondiente al periodo enero-julio 2024.*

*Así mismo, mediante el Oficio SISALRIL - DGR No. 2024008873 del 12-12-2024 se reportan los incumplimientos detectados en la evaluación de los Estados Financieros del periodo enero-septiembre 2024, dentro de los cuales se encuentra la violación por el incumplimiento con el plazo establecido para la remisión de los Estados Financieros y la carga del Esquema 05; y la violación por el retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).*

*Con el oficio arriba citado, se sometió a la Dirección Jurídica (DJ) el formulario de investigación de las violaciones de esta ARS, pero en fechas anteriores, en varios oficios, les habían sido reportados estos incumplimientos, según el detalle siguiente:*

Página 9 de 39



1- Oficio SISALRIL - DJ - DGR No. 2023003926 de fecha 23-06-2023 con la Advertencia por varios incumplimientos normativos, dentro de los cuales se incluyen la violación por el retraso en la remisión de los Estados Financieros y el retraso en los pagos de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), correspondiente a los periodos Enero-diciembre 2020 - enero-diciembre 2022, los cuales le habían sido notificados en los oficios siguientes:

- Oficio SISALRIL DT No. 2021004630 del 10-09-2021
- Oficio SISALRIL DT No. 2021006472 del 14-12-2021
- Oficio SISALRIL DT No. 2021006809 del 27-12-2021
- Oficio SISALRIL DT No. 2022005602 del 22-08-2022
- Oficio SISALRIL DT No. 2022008374 del 29-11-2022
- Oficio SISALRIL DT No. 2023001184 del 10-03-2023

2. Oficio SISALRIL DGR NO. 2023003279 de fecha 01-06-2023, con el reporte de los incumplimientos con los plazos establecidos para la carga de los Esquemas, dentro de los cuales se encuentra el retraso en la carga del Esquema 05 (Balanza de comprobación). Según se establece en la Resolución SISALRIL No. 194-2013 todos los esquemas deben ser cargados a más tardar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

3. Además, durante el año 2024 fueron remitidos varios oficios a la ARS, reportándoles el incumplimiento con los plazos establecidos para la carga de los Esquemas, dentro de los cuales se encuentra el retraso en la carga del Esquema 05 (Balanza de comprobación). A continuación, detalle de los oficios remitidos reportándoles el incumplimiento con los plazos establecidos para la carga de los Esquemas:

- Oficio DGR No. 2024005670 de fecha 23-07-2024 - Cargas de Esquema del mes de junio 2024.
- Oficio DGR No. 2024006477 de fecha 21-08-2024 - Cargas de Esquema del mes de julio 2024.
- Oficio DGR No. 2024007227 de fecha 03-10-2024 - Cargas de Esquema del mes de agosto 2024.
- Oficio DGR No. 2024007644 de fecha 18-10-2024 - Cargas de Esquema del mes de septiembre 2024.
- Oficio DGR No. 2024008513 de fecha 22-11-2024 - Cargas de Esquema del mes de octubre 2024.

4- (...) sin embargo, aunque en la comunicación de la ARS, con la remisión de los Estados Financieros "corregidos" del periodo enero-septiembre 2024 fueron recibidos el 17-10-

2024 (...) la recepción de los Estados Financieros en fecha 17-10-2024 aún así presentan tres (3) días de retraso, por lo que se mantiene la violación reportada.

Además, aclaramos que, en su comunicación del 17-10-2024 indican que remiten los estados financieros "corregidos", pero este envío realmente corresponde a la primera vez y finalmente fue en fecha 05/11/2024 cuando remitieron los estados corregidos, pues tuvieron que ser remitidos nuevamente por presentar errores en las informaciones registradas y en la carga del esquema 05.

5- Como evento posterior a los periodos que fueron considerados para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al evaluar la fecha de recepción de los Estados financieros de los meses de octubre 2024 a enero 2025, se observan las siguientes situaciones:

- Los Estados financieros del mes de octubre 2024 fueron recibidos el 21 de noviembre 2024, con seis días de retraso, ya que el plazo venció el 15/11/2024. Además, dichos estados presentaban errores, por lo que fueron corregidos y remitidos nuevamente en fecha 09-12-2024. Observamos que con mucha frecuencia la ARS remite los estados para cumplir con la fecha requerida, pero posteriormente tiene que hacer correcciones y remitirlos nuevamente.

- Los Estados financieros del mes de noviembre 2024 fueron recibidos el 13 de diciembre 2024, cumpliendo con el plazo establecido.

- Los Estados financieros del mes de diciembre 2024 fueron recibidos el 16 de enero 2025, cumpliendo con el plazo establecido (Por error en la comunicación de la ARS indican la fecha del 15-12-2024).

- Los Estados financieros del mes de enero 2025 fueron recibidos el 14 de febrero 2025, cumpliendo con el plazo establecido. Sin embargo, dichos estados presentaron errores, por lo que fueron corregidos y remitidos nuevamente en fecha 28/02/2025, aunque en su comunicación la fecha indicada es 26-02-2025. Como indicamos más arriba, es usual que la ARS remita los estados para cumplir con la fecha requerida, pero posteriormente tiene que hacer correcciones a los mismos.

## **II- Violación por el retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).**

En el artículo No, 171 de la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, se establece que "E Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuaran el pago a personal de salud por concepto de honorarios



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un periodo no mayor a diez (10) días calendario a partir del pago a la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en la condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las norma complementarias".

Igual que como se explica en la violación anterior (punto I), en este requerimiento la ARS ha mantenido una reiterada violación, a pesar de que le ha sido reportado en múltiples ocasiones; por tal razón, fecha 22-08-2024, mediante el Oficio SISALRIL - DGR No. 2024006484 se le notificó la violación por retraso de los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación lo establecido en el Artículo 171 de la Ley 87-01.

Así mismo, mediante el Oficio SISALRIL - DGR No. 2024008873 del 12-12-2024 se reportó este incumplimiento detectado en la evaluación de los Estados Financieros del periodo enero-septiembre 2024, por lo que fue sometido a la Dirección Jurídica (DJ) el formulario de investigación de las violaciones de esta ARS, las cuales habían sido reportadas en fechas anteriores, en varios oficios, según el detalle siguiente:

1- Oficio SISALRIL DGR NO. 2023004279 de fecha 03-07-2023, con los incumplimientos detectados en la evaluación de los Estados Financieros auditados del periodo enero-diciembre 2022-2021 y del periodo enero-marzo 2023. Dentro de los incumplimientos reportados en este oficio, en ambos periodos, se incluye la violación por el atraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), la cual le había sido reportada previamente mediante el Oficio SISALRIL DT No. 2023001184 del 10-03-2023.

2- Oficio SISALRIL DGR NO. 2023006662 de fecha 22-09-2023, con los incumplimientos detectados en la evaluación de los Estados Financieros auditados del periodo enero-junio 2023. Dentro de los incumplimientos reportados en este oficio, se incluye la violación por el atraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

3- Oficio SISALRIL - DGR- DJ No. 2024000825 del 01-02-2024 mediante el cual se notificó a la ARS la advertencia por varios incumplimientos normativos, dentro de los cuales se incluía: "Retrasos en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS)", en violación a lo establecido en el Artículo 171 de la Ley 87-01.

Como referencia a esta advertencia, se anexaron los oficios SISALRIL- DGR Nos. 2023006662 del 22 de septiembre de 2023, 2023004279 del 3 de julio 2023 y

Página 12 de 39

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





2023004995 del 27 de julio de 2023. En esto tres (3) oficios se notificaba a al ARS el retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

4- Oficio SISALRIL - DGR- DJ No. 2024007194 del 30-09-2024 con los incumplimientos detectados en la evaluación de los Estados Financieros del periodo enero-junio 2024. Dentro de los incumplimientos reportados en este oficio, se incluye la violación por el atraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

5- Oficio SISALRIL - DGR No. 2024008873 del 12-12-2024 con los incumplimientos detectados en la evaluación de los Estados Financieros del periodo enero-septiembre 2024. Dentro de los incumplimientos reportados en este oficio, se reporta la violación por el retraso en el pago de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

En tal sentido, posterior a los periodos que fueron considerados para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al evaluar la violación por el retraso en el pago de las reclamaciones las Prestadores de Servicios de Salud (PSS) de los meses de octubre 2024 a enero 2025, tomando como base las informaciones contenidas en los reportes de antigüedad de saldos que la ARS anexo a los Estados financieros que remite mensualmente, se observa que en los meses de Octubre 2024 - Enero-2025 la ARS mantiene el incumplimiento antes indicado, al registrar el 32.20%, 38.30% 27.24% y 42.27%, respectivamente, con vencimiento a más de 31 días, las reclamación liquidadas y pendientes de pagos a las Prestadores de Servicios de Salud (PSS), según se puede observar en el cuadro siguiente:

| ARS APS                                                                                                               |                                               |                                                |                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------|
| RESUMEN DEL REPORTE DE ANALISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS DE LAS RECLAMACIONES LIQUIDADAS PENDIENTES DE PAGOS A LAS PSS |                                               |                                                |                                      |
| EXTRAIDO DE LOS REPORTES REMITIDOS POR LA ARS, ANEXOS A LOS ESTADOS FINANCIEROS MENSUALES                             |                                               |                                                |                                      |
| PERIODO: ENERO 2024 - ENERO 2025                                                                                      |                                               |                                                |                                      |
| MES                                                                                                                   | TOTAL RECLAMACIONES LIQUIDADAS PEND. DE PAGOS | RECLAMACIONES CON VENCIMIENTO A MAS DE 31 DIAS | % (Con Vencimiento a mas de 31 días) |
| ene-24                                                                                                                | 42,646,701.76                                 | 30,303,606.09                                  | 71.06%                               |
| feb-24                                                                                                                | 79,139,717.36                                 | 48,360,592.88                                  | 61.11%                               |
| mar-24                                                                                                                | 105,045,182.73                                | 84,052,282.86                                  | 80.02%                               |
| abr-24                                                                                                                | 109,598,072.61                                | 60,038,915.59                                  | 54.78%                               |
| may-24                                                                                                                | 143,156,804.22                                | 80,520,582.38                                  | 56.25%                               |
| jun-24                                                                                                                | 80,886,568.06                                 | 56,507,487.11                                  | 69.86%                               |
| jul-24                                                                                                                | 67,185,105.24                                 | 27,578,107.81                                  | 41.05%                               |
| ago-24                                                                                                                | 4,287,523.78                                  | 3,626,145.33                                   | 84.57%                               |
| sep-24                                                                                                                | 3,734,609.11                                  | 1,769,707.78                                   | 47.39%                               |
| oct-24                                                                                                                | 52,973,857.91                                 | 17,059,021.20                                  | 32.20%                               |
| nov-24                                                                                                                | 28,923,689.58                                 | 11,077,729.63                                  | 38.30%                               |
| dic-24                                                                                                                | 26,399,061.81                                 | 7,191,164.46                                   | 27.24%                               |
| ene-25                                                                                                                | 32,473,941.87                                 | 13,727,176.30                                  | 42.27%                               |

En la evaluación de los Estados Financieros del mes de Septiembre 2024 se le reportó que el 47.39% de las reclamaciones liquidadas pendientes de pagos a las PSS presentaban vencimientos a mas de 31 días.



Por otro lado, también resaltamos las Advertencias por varios incumplimientos normativos, notificadas a la ARS mediante el **Oficio SISALRIL - DJ - DGR No.2023003926 de fecha 23-06-2023** y el **Oficio SISALRIL - DGR- DJ No. 2024000825 del 01-02-2024**.

Por tal razón, atendiendo al reiterado incumplimiento la ARS APS, con los requerimientos establecidos en las normativas vigentes y que **han mantenido por varios periodos**, consideramos que esta Superintendencia debe continuar el procedimiento administrativo sancionador iniciado, que le fue notificado mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2025000100 de fecha 07/01/2025”.

**ATENDIDO:** A que, habiéndose evidenciado que, el escrito de defensa fue debidamente ponderado por quien cuenta con mejor capacitada para responder el mismo, a fin de que sea emitida una respuesta conforme al principio de racionalidad, previsto en el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, que establece que, “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...]”.

**ATENDIDO:** A que, de las conclusiones técnicas proporcionadas, y habiendo asegurado el pleno respeto al derecho de defensa de la **Administradora de Riesgo de Salud APS (ARS APS)**, se determinó procedente avanzar con la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo antes expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales, sancionó a la **Administradora de Riesgo de Salud APS (ARS APS)**, mediante la **Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025**, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) (en lo adelante, Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025), por violación a los plazos establecidos para la remisión de los Estados Financieros y retraso en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud, en violación a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, mediante acto de notificación de Resolución Núm. 347/2025, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** por medio de su Dirección Jurídica, notificó a la **Administradora de Riesgo de Salud APS (ARS APS)**, la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0005-2025**.

**ATENDIDO:** A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025**, emitió el dispositivo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como en efecto se SANCIONA, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) con una multa ascendente a la suma de NOVECIENTOS**

**SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar los plazos establecidos para remisión de los Estados Financieros, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, Resolución Administrativa Núm. 00194-2013 y al artículo 6, numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, como en efecto se SANCIONA, a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS) con una multa ascendente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD\$ 1,954,602.5)**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, 150 literal "b", 171, 181 literal "g" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo 5 literal "a" artículo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 6, numeral 7 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, como en efecto se OTORGA, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la ARS APS proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.**

**ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que la ARS APS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.**

Página 15 de 39





**ARTÍCULO QUINTO:** Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la **ARS APS**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

**PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

*mc*  
**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR**, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ARS APS**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO: INFORMAR** como al efecto **INFORMA** a la **ARS APS**, que en virtud de la Ley Núm. 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que una vez notificada la presente Resolución y en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley Núm. 13-07, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), del 5 de febrero de 2007; la



*Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013; y, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

**ATENDIDO:** A que, en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025**, por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

## **II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:**

**ATENDIDO:** A que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**ATENDIDO:** A que, la **Ley Núm. 107-13**, le otorga facultad legal a los entes y órganos de la administración para conocer de los Recursos de Reconsideración que interpongan los particulares en contra de sus actos, al disponer que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”.

**ATENDIDO:** A que, la **Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025**, objeto del Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgo de Salud APS (ARS APS)**, es un acto administrativo emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**.

**ATENDIDO:** A que, en virtud del principio de tutela administrativa y conforme a la normativa aplicable, esta Superintendencia tiene competencia para conocer y resolver del recurso de reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, al

Página 17 de 39



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

versar sobre un acto que ha sido emitido por la misma institución, como es el caso de la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025.

### III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

**ATENDIDO:** A que, el artículo 53 de la Ley Núm. 107-13 dispone el plazo para la interposición de los recursos de reconsideración al establecer que, “[l]os actos administrativos podrán ser recurrido ante los órganos que los dictaron en los mismos plazos de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contencioso-administrativa”.

**ATENDIDO:** A que el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), sobre el Tribunal Superior Administrativo, estipula que, “[e]l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.

**ATENDIDO:** A que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0058 del 25 de febrero de 2022, reiteró el criterio dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18 del 4 de septiembre de 2018, sobre la naturaleza del plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, contemplado en el citado artículo 5 de la Ley Núm. 13-17, al establecer que, “[e]n rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil”.

**ATENDIDO:** A que, la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, fue debidamente notificada a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), el cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), conforme al Acto Núm. 347/2025, en cumplimiento del principio del debido proceso administrativo.

**ATENDIDO:** A que la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025 ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en fecha dieciséis (16) de julio del año 2025, dentro del plazo legal establecido de treinta (30) días hábiles y francos contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido, razón por la cual dicho recurso fue presentado de manera oportuna y conforme a derecho.



**ATENDIDO:** A que, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, depositó su recurso de reconsideración de forma escrita, enunciando los alegatos y argumentos en los cuales reposa su solicitud, cumpliendo los requisitos estipulados por la Ley Núm. 107-13 en cuanto a la forma de presentación de los recursos administrativos, la cual dispone:

*“[l]os recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.*

**ATENDIDO:** A que, en atención a lo expuesto, resulta necesario que la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** tome conocimiento y responda los alegatos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en su Recurso de Reconsideración.

#### **IV. PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

**ATENDIDO:** A que, en su Recurso de Reconsideración, la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“A) Violación al “Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública”, debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo.*

*B) El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico circulación nacional.*

*C.- Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.*

**POR TALES MOTIVOS** y vistas la Constitución de la República Dominicana; la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias; y la Ley No. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, APS ARS, por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**





**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **APS ARS**, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a los establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efectivo y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que se ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar un reglamento que tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por los artículo 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

**DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por el **APS ARS**, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a los establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un período de circulación nacional, conforme consta en la Comunicación CNSS No. 000000586, de fecha 31 de marzo del año 2025, emitida

Página 20 de 39

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD



por la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en aplicación de establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

**DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por APS ARS, contra la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso de la reconsideración y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, de fecha 28 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debido a que el Acta de Infracciones que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por la SISALRIL, contra APS ARS, carece de validez legal, toda vez que la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), no le da facultad o competencia a los funcionarios o empleados de la SISALRIL para levantar actas de infracciones.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas".

**ATENDIDO:** A que, en observancia del debido proceso administrativo y conforme al procedimiento legalmente establecido, la Dirección Jurídica procedió a remitir el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** a la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR)**, con el propósito de que dicha instancia realizara la correspondiente evaluación y ponderación técnica del recurso, a fin de analizar con rigor los argumentos y fundamentos expuestos por la parte recurrente en su impugnación

**ATENDIDO:** A que, luego de ponderarlo y analizarlo exhaustivamente, en fecha once (11) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de **Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR)**, remitió su respuesta a la Dirección Jurídica, la cual indica lo siguiente:



*"(...) III. Ponderación Técnica*

*En los argumentos expuestos por la ARS en el Recurso de reconsideración contra la Reconsideración con la Resolución DJ-GIS-0005-2025, se encuentran los siguientes:*

- a) Que la SISALRIL sancionó a la ARS APS en virtud de una normativa que ha sido objeto de tres (3) recursos de reconsideración, los cuales se encuentran pendientes de decisión o fallo por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por lo cual no procede su aplicación, debido al efecto suspensivo de los recursos administrativos en materia de sanciones.*
- b) Que la SISALRIL no tiene competencia legal para levantar un acta de infracciones y sanción, argumentando que para un inspector levantar un acta de infracción tiene que constar con una habilitación legal, es decir, debe estar autorizado en virtud de una ley.*

*En los argumentos presentados por la ARS APS en su recurso de reconsideración no observamos ninguno que objete su incumplimiento con lo establecido el Párrafo II, Artículo Primero de la Resolución SISALRIL No. 162-2009 y con el Artículo No. 171 de la Ley 87-01, cuyas violaciones han dado origen a la sanción establecida en la Resolución DJ-GIS-0005-2025.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones finales**

*En virtud atendiendo al reiterado al reiterad incumplimiento la ARS APS, con los requerimientos establecidos en las normativas vigentes y que han mantenido por varios períodos y en base a los conceptos expuestos anteriormente, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) considera que los argumentos presentados por la ARS APS en su Recurso de Reconsideración, no refutan u objetan las infracciones detectadas, sino que sus réplicas son de carácter legal, que deben ser analizadas y consideradas por la Dirección Jurídica (DJ), por lo que recomendamos que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo determinado en la Resolución DJ-GIS-0005-2025, de fecha 28 de mayo 2025".*

**V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS, ALEGACIONES E INCIDENTES PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), PARTE RECURRENTE:**



**ATENDIDO:** A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativo consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales del recurso de reconsideración. Esto permitirá a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este organismo ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

**ATENDIDO:** A que, con el propósito de sustentar sus pedimentos, y a partir de los alegatos previamente expuestos, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), desarrolló —en esencia— los siguientes argumentos, los cuales se listan a continuación en el mismo orden en que fueron presentados en su recurso de reconsideración:

- (i) **Violación al principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.**
- (ii) **Incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.**

**ATENDIDO:** En tal sentido, y con el objetivo de garantizar una tutela administrativa efectiva, así como el derecho a una debida motivación respecto de las decisiones adoptadas por esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resulta necesario analizar y dar respuesta individualizada a cada una de las argumentaciones formuladas por



el la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), a los fines de determinar la procedencia o no de las mismas. Para tales efectos, en lo sucesivo se abordarán dichos planteamientos en el mismo orden en que fueron presentados. A saber:

- 1. Sobre del argumento de Violación al principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.**

**ATENDIDO:** A que, sobre la presunta violación al principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública, debido a la aplicación de un reglamento que no tiene validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, es necesario destacar que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una normativa de carácter vinculante que tiene como objetivo regular las conductas que constituyen infracciones por parte de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS). Este reglamento establece los procedimientos y criterios para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la cobertura de servicios de salud, la correcta asignación de recursos, y la protección de los derechos de los afiliados.

**ATENDIDO:** A que, En este sentido, es importante destacar, que conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene el deber de someter al Poder Ejecutivo para fines de aprobación mediante decreto los reglamentos dispuestos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del referido artículo para lo cual reconoció un plazo. Plazo que fue acatado y ejecutado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en su momento. Reconociendo además la referida ley, la plena potestad al Consejo Nacional de Seguridad Social de adoptar las medidas necesarias en el marco de la ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del Sistema Dominicano de Seguridad Social y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas.

**ATENDIDO:** A que, es bajo este contexto, que la Resolución que establece el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales fue elaborado para viabilizar la consecución de las facultades sancionadoras que otorga y reconoce la Ley Núm. 87-01, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). La referida ley autoriza a esta Superintendencia a regular y supervisar las prácticas de las ARS, así como a velar por la protección de los beneficiarios del Seguro Familiar de Salud y del Seguro de Riesgos Laborales, estipulando en su artículo 183 que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la ley y sus normas complementarias, debiendo dichas normas complementarias establecer cada una de las infracciones y sanciones correspondientes.

**ATENDIDO:** A que, además, el reglamento cumple con lo establecido en el artículo 176, literal k) de la misma ley, que reconoce al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la facultad de regular el funcionamiento del sistema y sus entidades, ampliar la cobertura y proteger los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**ATENDIDO:** En cuanto a la observación de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** sobre que el reglamento en cuestión debió ser emitido mediante decreto del Poder Ejecutivo, es importante aclarar que el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01 especifica de forma expresa cuáles reglamentos requieren aprobación del Poder Ejecutivo. El reglamento en discusión no se encuentra dentro de los mencionados en dicho artículo. Por el contrario, se trata de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para las infracciones, y, por lo tanto, **puede ser válidamente aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, conforme a la atribución que le confiere el artículo 22 de la misma ley, en cuanto a la regulación del funcionamiento del sistema y de sus instituciones.

**ATENDIDO:** A que, además, la validez jurídica del **Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales** está respaldada por el artículo 6, numeral 1, del **Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**. Este reglamento fue aprobado por el propio CNSS mediante la Resolución No. 30-05 del 13 de junio de 2002 y posteriormente promulgado por el Poder Ejecutivo a través del Decreto No. 707-02 del 4 de septiembre de 2002. Posteriormente, dicho reglamento fue modificado mediante la Resolución No. 295-01 del CNSS, de fecha 21 de junio de 2012, y promulgado mediante el Decreto No. 400-12 del 28 de julio de 2012. Todo ello se realizó en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, literal c), numeral 1.

**ATENDIDO:** A que, el citado el artículo 6, numeral 1, del **Reglamento Interno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 6.- INSTRUMENTOS NORMATIVOS.** *El CNSS, para la adecuada dirección y conducción del SDSS, empleará los siguientes Instrumentos Normativos:*

**1. Reglamentos:** *El CNSS emitirá y aprobará los Reglamentos de aplicación general que la Ley pone a su cargo, distintos a los citados en el Art. 2 de la misma.*

**ATENDIDO:** A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) *Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]*”.

**ATENDIDO:** A que, en efecto, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01 dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos allí previstos dentro de los plazos señalados; sin embargo, dicha disposición no reviste carácter

Página 25 de 39





taxativo ni limitativo, en tanto no restringe la posibilidad de emitir otros reglamentos indispensables para la correcta implementación y operatividad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). En tal virtud, los reglamentos expresamente contemplados en el referido artículo deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo, pero ello no excluye la competencia del CNSS para conocer, deliberar y aprobar, mediante acuerdos válidamente adoptados, aquellos reglamentos, normas complementarias o disposiciones administrativas que resulten necesarias para la aplicación efectiva de la Ley Núm. 87-01, en ejercicio de su rol rector y normativo dentro del sistema.

**ATENDIDO:** A que, del análisis sistemático de los artículos 2 y 182 de la Ley Núm. 87-01, se desprende con claridad que el legislador otorgó competencia expresa al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para dictar las disposiciones normativas necesarias a fin de garantizar la efectiva implementación y funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones la emisión del **"Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales"**, siempre que dicho instrumento haya sido adoptado conforme al procedimiento establecido, esto es, mediante acuerdo válidamente aprobado bajo el principio de composición tripartita que rige la toma de decisiones del Consejo. Tal delegación normativa se sustenta no solo en el tenor literal de las disposiciones citadas, sino también en la naturaleza instrumental y operativa de las competencias del CNSS, en su calidad de ente rector del sistema y garante de la correcta aplicación de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias.

**ATENDIDO:** A que, en observancia de los principios de que rige la actuación administrativa, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante comunicación núm. 02502 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitó al Poder Ejecutivo la emisión de un Decreto para aprobar una normativa relativa a un aspecto específico del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). No obstante, mediante comunicación Núm. 0309 de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo concluyó que dicho decreto no era necesario, por no corresponder a uno de los reglamentos previstos en el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01. Señaló, además, que se trataba de una norma complementaria que podía ser válidamente adoptada mediante resolución del CNSS, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la referida ley, en su condición de órgano rector y regulador del sistema.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo expuesto, queda claro que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene la **facultad legal expresa** para emitir reglamentos orientados al adecuado funcionamiento del sistema de seguridad social y a la supervisión de las ARS, conforme a los principios de legalidad y correcta regulación del sector. Si bien el reglamento en cuestión no fue promulgado directamente por el Poder Ejecutivo, su **validez jurídica se mantiene incuestionable**, en tanto ha sido emitido dentro del marco de competencias conferido al CNSS por la legislación

vigente y en armonía con los principios establecidos en las leyes superiores, por lo tanto, se procede a rechazar el primer medio incidental de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

## **2. Sobre la incompetencia legal de la SISALRIL para levantar actas de infracciones y sanciones.**

**ATENDIDO:** A que, en relación con el alegato de incompetencia legal de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para levantar actas de infracción e imponer sanciones, es preciso señalar que el legislador configuró de forma clara e inequívoca la potestad sancionadora de esta Superintendencia, a través del artículo 176, literal g), de la Ley núm. 87-01, el cual, al enumerar sus funciones, dispone que:

*“Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias”.*

**ATENDIDO:** A que, la actuación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) encuentra su base legal en el marco normativo que regula tanto la calidad de los servicios brindados por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) como la adecuada distribución y utilización de los recursos asignados a los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social. En tal virtud, las actas de infracción y las sanciones constituyen herramientas administrativas esenciales, diseñadas para garantizar el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones, así como para salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados, promoviendo la observancia de los principios de eficiencia y transparencia consagrados en el ordenamiento jurídico aplicable.

**ATENDIDO:** A que, conforme al citado texto legal, no sólo se reconoce expresamente la facultad sancionadora de la SISALRIL, sino que también se establece la obligación jurídica de las entidades reguladas de acatar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 y en sus normas complementarias. Esta facultad se inscribe dentro de un sistema normativo armónico —**el ordenamiento jurídico**—, que comprende no solo la ley formal, sino también los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones emitidas por los órganos competentes, en cumplimiento del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública. En consecuencia, la actuación de esta Superintendencia se enmarca en el marco legal vigente, resultando jurídicamente infundado el planteamiento de supuesta incompetencia invocado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**.

**ATENDIDO:** A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conforme a lo

Página 27 de 39



dispuesto en el artículo 183 de la Ley núm. 87-01, el cual refuerza las atribuciones sancionadoras del órgano regulador y establece lo siguiente:

*“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.”*

**ATENDIDO:** A que, no constituye un hecho controvertido la potestad de inspección y supervisión que ejerce la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Núm. 87-01, el cual establece de manera clara e inequívoca que la supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad atribuida al Estado Dominicano, a través de entidades públicas técnicamente especializadas, como lo es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Dicha institución, revestida de autonomía y personería jurídica, está facultada legalmente **para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar** a todas las entidades autorizadas a operar en el Sistema, incluidas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS), en cumplimiento de los fines superiores del Sistema de Seguridad Social.

*WCH*  
**ATENDIDO:** A que, el artículo 176, literal g), de la Ley Núm. 87-01 reconoce de manera expresa la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) para “imponer multas y sanciones” a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente motivadas. Tal atribución, sin embargo, solo puede ejercerse de manera eficaz si se entiende acompañada de la potestad de constatar los hechos, levantar las actas correspondientes y practicar las diligencias probatorias indispensables que sustenten, con la debida certeza, la decisión sancionadora.

**ATENDIDO:** A que, respecto a los enunciados argumentativos contra la facultad legal de la SISALRIL para la emisión de **Actas de Inspección**, es esencial destacar que, la función de inspección constituye un instrumento esencial de control para garantizar el cumplimiento de la legalidad dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese contexto, el acta de inspección se configura como un instrumento técnico-administrativo legítimo, derivado directamente de las facultades de supervisión y fiscalización que la Ley Núm. 87-01 otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). Este documento tiene como finalidad dejar constancia objetiva y verificable de los hechos constatados en el ejercicio de dicha función, sirviendo como soporte probatorio válido para la adopción de medidas sancionadoras, sin requerir una habilitación adicional fuera del marco de competencias conferido por la propia ley.



**ATENDIDO:** A que, en ese sentido la **potestad de inspección** es una manifestación concreta del poder de control administrativo que corresponde a la SISALRIL como órgano técnico del sistema. Su ejercicio permite documentar, mediante actas, las circunstancias observadas en el ámbito de las entidades reguladas, facilitando la identificación, prevención y corrección de irregularidades. Dicha actuación se desarrolla con apego estricto a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al marco constitucional y administrativo que rige la actividad pública.

**ATENDIDO:** A que, tal como se ha establecido previamente, la SISALRIL es el órgano competente, por mandato de la Ley Núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, para supervisar y regular el cumplimiento de las condiciones de acceso, cobertura, calidad y legalidad en los servicios del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Dicha competencia, en términos prácticos, incluye la facultad de inspeccionar, levantar actas de infracción y, en su caso, iniciar procedimientos sancionadores ante el incumplimiento de las disposiciones legales y normativas que rigen el sistema.

**ATENDIDO:** A que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en el marco de las atribuciones legales del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la SISALRIL, constituye el instrumento normativo que sistematiza y garantiza la aplicación de procedimientos sancionadores conforme a criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos. Este reglamento fortalece la seguridad jurídica del sistema, al proporcionar reglas claras para la actuación de la administración pública y de los sujetos regulados, y asegura que todo procedimiento se ajuste a los principios de debido proceso, proporcionalidad, legalidad y transparencia, pilares esenciales del derecho administrativo sancionador.

**ATENDIDO:** A que, en conclusión, de todo lo anteriormente expuesto, puede destacarse con claridad que tanto la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), como su normativa complementaria, conceden a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un conjunto de atribuciones legales expresas para supervisar, regular y sancionar a todos actores que integran dicho sistema y que recaen bajo su ámbito de competencia.

**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, **la SISALRIL no solo está facultada, sino obligada legalmente** a ejercer su rol regulador y sancionador, en defensa del interés público y de los derechos de los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, cualquier objeción que cuestione la capacidad técnica y jurídica de la SISALRIL para sancionar administrativamente, carece de sustento legal y debe ser rechazada.



**ATENDIDO:** A que, en consecuencia, la elaboración y suscripción del acta de infracción por parte de la SISALRIL constituye un ejercicio legítimo de la potestad de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones que la ley le confiere; por tanto, el argumento de incompetencia es infundado y debe ser desestimado, manteniéndose la validez y eficacia del acta de infracción y de todo el procedimiento administrativo sancionador subsiguiente.

**ATENDIDO:** A que, el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra plenamente respaldado tanto por el marco constitucional dominicano como por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que el ejercicio de potestades sancionadoras requiere de habilitación legal expresa. En ese sentido, la SISALRIL actúa conforme al principio de legalidad, al estar expresamente facultada por la Ley núm. 87-01 para imponer sanciones a las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho ejercicio se produce dentro de un marco normativo reglado, observando las garantías del debido proceso y asegurando el respeto a los principios de juridicidad, seguridad jurídica y actuación conforme a derecho, que rigen la función administrativa.

**ATENDIDO:** A que, conforme a la Ley Núm. 87-01, y al Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobado mediante Resolución Núm. 169-03, del Consejo Nacional de Seguridad Social, corresponde a esta Superintendencia determinar la sanción dentro del rango previsto para la infracción calificada, atendiendo a criterios de proporcionalidad, reiteración, gravedad del incumplimiento y conducta procesal del infractor.

**ATENDIDO:** A que, el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dictado en el ámbito de las competencias de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), constituye un cuerpo normativo de naturaleza vinculante que establece los procedimientos técnicos y jurídicos aplicables para documentar, tramitar y resolver de manera adecuada los procesos sancionadores derivados de las infracciones identificadas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Dicho reglamento, en cuanto instrumento normativo complementario, aporta certeza y previsibilidad al ejercicio de la potestad sancionadora, asegurando que las actuaciones administrativas se desarrollen en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y transparencia.

**ATENDIDO:** A que, es pertinente precisar que la delegación de funciones, en tanto mecanismo operativo reconocido por el Derecho Administrativo, no limita ni cuestiona la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) como órgano

Página 30 de 39

de supervisión y control, ni afecta la validez de las actuaciones realizadas por sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones legales. En este sentido, el servidor público que suscribe el acta de infracción actúa en representación directa de la Superintendencia, siendo dicha suscripción una manifestación legítima de la potestad conferida por la ley. En consecuencia, todas las decisiones adoptadas en el marco de tales actuaciones poseen plena eficacia jurídica y se encuentran amparadas en el ordenamiento vigente, en estricto respeto a los principios de legalidad, jerarquía normativa y debido proceso.

**ATENDIDO:** A que, en virtud de los razonamientos previamente expuestos, se establece que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales constituye un instrumento normativo válido y vinculante, dictado dentro de las competencias del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y aplicado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el marco de las facultades que le otorga la Ley Núm. 87-01. En consecuencia, carece de fundamento jurídico la alegación de la recurrente relativa a la supuesta invalidez de dicho reglamento y a la incompetencia de la Superintendencia para levantar actas de infracción, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisibilidad, manteniéndose la validez del procedimiento administrativo sancionador y de las actuaciones practicadas en su desarrollo. **ATENDIDO:** A que, una vez examinados los medios de inadmisibilidad, así como los argumentos y pruebas presentados por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en su Recurso de Reconsideración, corresponde a esta Superintendencia proceder a la debida ponderación del caso, a fin de valorar integralmente los hechos sometidos a examen, en estricto apego a los principios de legalidad, motivación y debido proceso que rigen la actuación administrativa.

#### V. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO

**CONSIDERANDO:** Que, el presente caso se trata de un recurso de reconsideración incoado por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución DJ-GIS NÚM. 0005-2025**, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a través de la cual este ente Administrativo procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar los plazos establecidos para remisión de los Estados Financieros, en violación a los artículos 148, 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, que indica *"Las Administradoras de Salud (ARS) deben rendir informes periódicos a la Superintendencia de salud y Riesgos Laborales y La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias"*.

*man*





**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, fue sancionada al pago de la multa ascendente a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD\$1,954,602.5)**, equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación a los artículo 148, 150 literal "b", 171, 181 literal "g" de la Ley Núm. 87-01, que indica que *"las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes"*. Ambos referido en el citado acto administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, la evaluación realizada por el área técnica de esta Superintendencia concluyó que los argumentos expuestos por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) en su recurso de reconsideración **no desvirtúan ni contradicen de manera fundada las infracciones previamente identificadas en el marco del procedimiento administrativo.** En consecuencia, se determinó que los planteamientos de la recurrente carecen de mérito suficiente para invalidar o modificar los hechos y fundamentos jurídicos consignados en la resolución impugnada, recomendando la prosecución del procedimiento administrativo sancionador, en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, **al no configurarse causal alguna que justifique su archivo o modificación.**

**CONSIDERANDO:** Que, tras el análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto, se ha ponderado que el incumplimiento de la obligación de remitir oportunamente los Estados Financieros, así como de ejecutar los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) dentro de los plazos y condiciones exigidos, constituye una obligación de resultado, y no meramente de medio. El incumplimiento de dicha obligación, de forma reiterada y no justificada, configura una infracción administrativa que compromete directamente la responsabilidad de la entidad frente a la Administración. Esta omisión no solo vulnera de manera directa las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01 y el Decreto Núm. 72-03, sino que también impacta negativamente en la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuyo funcionamiento armónico depende del respeto estricto a los plazos y deberes establecidos en el marco normativo vigente.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley Núm. 87-01, se evaluaron los argumentos presentados, concluyéndose que resulta imperativo

adoptar medidas que aseguren, en lo adelante, el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa, promoviendo la sostenibilidad económica y la calidad del servicio ofrecido a los afiliados. En ese sentido, corresponde mantener la validez de la resolución sancionadora previamente dictada y, por consiguiente, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), al carecer de fundamento jurídico suficiente para inobservar las infracciones comprobadas.

**CONSIDERANDO:** Que, en el escrito de reconsideración presentado, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no aportó elementos probatorios ni argumentos jurídicos que desvirtúen o cuestionen las imputaciones objetivas formuladas y que dieron lugar a la sanción impuesta. En efecto, la recurrente omitió referirse a su incumplimiento en la remisión oportuna de los Estados Financieros, así como al retraso generalizado en los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), hechos ambos comprobados, sancionados y posteriormente reafirmados en el curso del procedimiento, no encontrando esta Superintendencia elementos que permitan reconsiderar dichas imputaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, del examen integral del recurso de reconsideración interpuesto, así como del estudio del expediente administrativo que obra en esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), no se advierten elementos fácticos, jurídicos, técnicos ni administrativos que justifiquen la variación de la medida adoptada mediante la Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025, razón por la cual procede confirmar en todas sus partes la referida resolución sancionadora.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, junto con la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reconocen y confieren a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la potestad de revisar y reconsiderar los actos administrativos que haya emitido. En particular, la Ley Núm. 107-13, establece que la Administración tiene la facultad de conocer de los recursos de reconsideración interpuestos por los particulares en contra de sus actos, al disponer expresamente que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen la personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.” Este



reconocimiento normativo refuerza la capacidad de la administración de garantizar el derecho de defensa y la tutela administrativa de los ciudadanos frente a sus actuaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de equilibrio financiero, consagrado en el artículo 3 de la Ley Núm. 87-01, resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la adopción de medidas que aseguren una adecuada correspondencia entre las prestaciones ofrecidas y los recursos disponibles. En atención a dicho principio, resulta indispensable que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) implementen acciones correctivas orientadas a la normalización de su situación financiera, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de preservar la estabilidad institucional y la calidad en la prestación de los servicios a los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regulador y supervisor del Sistema Dominica de Seguridad Social, evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes deben garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que lo rigen.

**CONSIDERANDO:** Que, de lo anteriormente expuesto, así como en las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente y el recurso bajo análisis, se encuentra debidamente fundamentado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en el caso que nos ocupa. De igual modo, del análisis y desglose del expediente se ha constatado el incumplimiento por parte de la ARS, a los principios de Pluralidad y Equilibrio financiero, consagrados en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el artículo 5 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

*"[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".*



**CONSIDERANDO:** Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables. Este principio ha permitido garantizar una evaluación objetiva y proporcional de la sanción, asegurando que sean justas, razonables y acordes con las normativas vigentes. Tales medidas se ajustan específicamente a las deficiencias detectadas en la administración de la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, incluyendo la falta de pago de manera oportuna a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) y la presentación de informes requeridos dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia, así como otros incumplimientos relevantes al caso en cuestión.

**CONSIDERANDO:** Que,, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*mm*

*“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del **ius puniendi** del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”*

**CONSIDERANDO:** Que,, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este



proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

**VISTA:** La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001;

**VISTA:** Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), de fecha 7 de febrero del 2020;

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm. 00135-2007, de fecha doce (12) de septiembre de 2007, que ordena a las ARS el envío de informaciones sobre prestaciones;

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, de fecha veintisiete (27) de enero de 2009, que aprueba el Catálogo de Cuentas, Manual de Instrucción para el uso de las Cuentas y Modelos de Estados Financieros para la Contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL);

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm. 00194-2013, de fecha dieciocho (18) de junio de 2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON.

**VISTA:** El Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**VISTA:** El Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS),

mediante Resolución Núm. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007.

**VISTOS:** Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cuanto a la forma **ADMITIR** como regular y válido, el Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, en contra de la **Resolución DJ-GIS Núm. 0005-2025**, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y notificada mediante Acto Núm. 347/2025, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el referido Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, por lo motivos antes expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la **Resolución Sancionadora DJ-GIS Núm. 0005-2025**, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos y Riesgos Laborales de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticinco (2025) y en consecuencia, decide mantener el monto de la sanción administrativa, la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 (RD\$967,625.00)**, equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar los plazos establecidos para remisión de los Estados Financieros, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, 181 literal "f" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 1, del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), la Resolución SISALRIL Administrativa Núm. 00162-2009, Resolución Administrativa Núm. 00194-2013 y al artículo 6, numeral 4 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON 05/100 (RD\$**

*mcu*





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

1,954,602.5), equivalente a ciento un (101) salarios mínimos nacionales, por su incumplimiento de violar el plazo para efectuar el pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales. Incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículos 148, 150 literal "b", 171, 181 literal "g" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo 5 literal "a" artículo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 6, numeral 7 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR**, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**PÁRRAFO:** La **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

**ARTÍCULO CUARTO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), de que el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente Resolución, así como el pago de cualquier sanción económica impuesta, no exonera ni subsana las infracciones previamente identificadas. La ARS deberá abstenerse de incurrir en prácticas que vulneren los principios de sostenibilidad

Página 38 de 39

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



financiera, solidaridad y transparencia establecidos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se reitera la obligación de observar y cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley Núm. 87-01 y demás normativas conexas, garantizando la implementación de los correctivos necesarios para evitar futuras irregularidades. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de sanciones adicionales conforme al marco legal vigente.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)** que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso Superior Jerárquico en contra de la misma ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que la presente Resolución sea notificada a la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), y a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por el medio más efectivo posible para que surta sus efectos legales correspondientes.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

  
Miguel Ceara Hatton  
Superintendente



